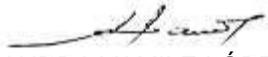




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00338-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago respecto de un literal del numeral primero del mandamiento de pago; para lo que estime proveer, Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el demandado conforme fue implorado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, no obstante, en el literal 2 del ordinal primero del pagare No. 3060098443 se incurrió en error al señalar que el valor indicado en letras y numeros por concepto de intereses corrientes correspondía a la cifra de \$771.592, cuando en realidad es \$771.952; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir lo correspondiente del auto de la referencia y por ello este juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR el literal segundo del pagare No. 3060098443 señalado en la parte resolutive de la providencia calendada al 8 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

*“SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COP (\$771.952.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de noviembre del 2020 hasta el 24 de enero del 2021.”*

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

<sup>1</sup> La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.